

Cúcuta, 28 de Mayo de 2021

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

RAD: 11 001 31 99 001 2020 43959 01

REF.: SUSTENTACION RECURSO APELACION

La suscrita apoderada del demandante, señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE, por medio del presente expongo, esta vez por escrito, los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación en contra del fallo proferido por el despacho dentro del expediente de la referencia, el día 14 de Diciembre de 2020.

En primer lugar, me permito reiterar que esta parte activa del proceso se sostiene en hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de la búsqueda de una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del Siniestro, siniestro que se generó con el Diagnóstico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el cual fue notificado al demandante el 8 de Marzo de 2018.

Este diagnóstico, considerado como Siniestro para el tema de seguros, afecta la Póliza y por ende el Contrato de Seguro que MAF COLOMBIA le vendió al demandante durante el trámite de financiación de un vehículo. Esta salvedad para resaltar la responsabilidad de MAF por la venta de un Contrato de Seguro, seguro que a la fecha no ha sido pagado.

Durante su declaración, vimos como el Representante de MAF COLOMBIA admitió que el asesor financiero es el que expone cuál es la empresa aseguradora con la que su empresa (MAF) trabaja para los trámites de financiación que la empresa ofrece; es decir, son ellos quienes imponen el seguro, por lo que el señor Bateca no tuvo ninguna opción de decisión respecto del Contrato de Seguro.

Como se puede observar en los documentos que reposan en el expediente, para el 22 de Enero de 2018, MAF COLOMBIA se encargó de la tramitación de la “Solicitud de Crédito Persona Natural” y del “Seguro de Vida Grupo”, ambos formatos diligenciados por MAF el mismo día, dejando en manos del comprador tan sólo el plasmar su firma en ellos, con lo cual queda expuesta la posición dominante de MAF COLOMBIA durante todo el trámite, se reitera, dicha empresa es la que imponen decide cuál es la aseguradora por ser contratos que se realizan en masa.

Con lo anterior se ataca lo expuesto por MAF en su Contestación de Demanda al solicitar se declare la “Improcedencia de la Acción Jurisdiccional”, lo cual lo relacionó con la “Excepción de Prejudicialidad” y con la “Excepción de Temeridad” y de alguna forma también relaciona con la “Excepción de Enriquecimiento sin Causa a Favor del demandante”; argumentando que existe un proceso basado en la misma póliza, ante la Superintendencia Financiera.

Respecto de ello, se aclara que ante la Superintendencia Financiera se había iniciado proceso en contra de MAF COLOMBIA y de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, en atención a que se considera que ambas empresas son responsables solidarios de la venta del Seguro Vida Grupo que ha sido afectado por el Siniestro;

MAF COLOMBIA por venderlo y luego no cerciorarse de su cumplimiento, y ALLIANZS por ser la Entidad Aseguradora.

Sin embargo, se observa que MAF pretende evadir su responsabilidad y vinculación con la venta del Contrato de Seguro al decir que la decisión que se tome en el presente proceso depende de lo que decida la Superintendencia Financiera y alegando la solicitud de un doble pago.

Para dilucidar esto, resulta necesario exponer que es falso que el demandante haya negado la existencia de proceso ante la Superintendencia Financiera; de hecho, el señor Bateca Duarte mediante escritos informó que la Acción de Protección al Consumidor fue iniciada en la Superintendencia Financiera en contra de ambas empresas.

En lo relacionado a la interposición de demanda ante la Superintendencia Financiera, esta se había interpuesto también en contra de MAF COLOMBIA, teniendo en cuenta que del propio registro que existe en la Cámara de Comercio, dicha empresa tiene como actividades las siguientes:

- La realización de actividades de financiamiento directo o indirecto de toda clase de bienes, mercaderías y productos Sin embargo, expresa que “en ningún momento comprenderá actividades que generen la vigilancia de la Superintendencia Financiera de”.
- También realizan venta de seguros; de hecho, tiene su propia dependencia de seguros.
- En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar cualquier tipo de contrato.

Las anteriores actividades, además de ser las principales que ofrece y ejerce MAF COLOMBIA, por mandato legal deberían ser de competencia de la Superintendencia Financiera, y fue por ello que mi poderdante había interpuesto en dicho ente de control demanda en contra de MAF.

En vista de que la Aseguradora evade su responsabilidad respecto de la indemnización del Siniestro, y por ser responsable solidario, mi mandante inició la presente demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Resulta interesante ver cómo, aunque MAF COLOMBIA ejerce actos relacionados con financiación y el sector asegurador, no permite la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.

Nótese que MAF COLOMBIA en todos los esqueletos de sus escritos, formatos y formulados, expresamente expone al público que son “Especialistas en Financiación Automotor”. De hecho, en su propia página web “www.mafcolombia.com” en el apartado “acerca de maf”, la propia entidad expone como VISIÓN de la empresa “Ser reconocida como una compañía de financiación líder en satisfacción del cliente, con una posición relevante en el mercado colombiano.”

Ello, sin dejar de lado que tiene su propio Departamento de Seguros; en conclusión, según lo registrado en la Cámara de Comercio, de las actividades principales que relacionan, dos son controladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera; a saber, la Financiación de Productos y la venta de Seguros. En este punto valga la pena resaltar que resulta interesante ver la forma en que MAF COLOMBIA evade ser supervisada por la entidad cuya competencia ha sido delegada por la propia Constitución Nacional

En lo referente a las otras objeciones y excepciones expuesta por la parte demandada, las cuales básicamente hacen referencia a una presunta reticencia y que el señor Bateca Duarte no informó su estado de salud. Me permito exponer:

El demandante ha manifestado y demostrado que no fue el quien diligenció la documentación referente a la solicitud del crédito y de seguro. Está demostrado que MAF COLOMBIA se encargó de todos estos trámites, y en su posición dominante, no dio opción de elegir o tomar alguna decisión voluntaria respecto del Contrato de Seguro.

Sin embargo, valga la pena resaltar que el señor Bateca Duarte realizó todas las autorizaciones del caso para efectos del Acceso a la Base de Datos relacionados con Historia Crediticia y con Historia Clínica, y conforme se verificó a través de las declaraciones de los testigos de la parte demandada, el señor Bateca Duarte nunca retiró las autorizaciones referente al acceso de base de datos, ya fuera para verificar su vida crediticia o su historia clínica, lo cual indica que las empresas tenían total acceso a ello a efectos de verificación de información, lo cual es un deber legal que les corresponde.

Ahora, en cuanto a la “Excepción de Atención Diligente y Oportuna de las Obligaciones del Tomador del Seguro – MAF COLOMBIA SAS”. Como lo mencionó el demandante en un comienzo MAF COLOMBIA colaboró con él envió de la reclamación a la Aseguradora, pero no cumplió con su deber de cerciorarse del cumplimiento del Contrato de Seguros por ellos vendido, deber que tienen claro pues, como se ha mencionado esta empresa también realiza la venta de seguros por lo que tiene claro todos los trámites y deberes que se generan por la ejecución de estas actividades comerciales.

Nótese que una de las testigos de la empresa demandada es “Coordinadora de Seguros”, la Dra Mónica Gómez, e incluso afirmó “la aseguradora con la que en el momento trabajábamos”, al referirse a ALLIANZ; con lo que se sigue demostrando la posición dominante imponer el Contrato de Adhesión – Contrato de Seguro, además de estar claro que MAF tiene claro conocimiento de los trámites necesarios para efectos de reclamación de seguros, por lo que a su vez está demostrado también que no cumplió a cabalidad su deber de confirmar el cumplimiento del contrato de seguro vendido por ellos.

Sí, MAF remitió la reclamación a la aseguradora ALLIANZ sin embargo posteriormente no hizo lo necesario para que se cumpliera con la indemnización, pues como empresa vendedora de seguros había podido detectar que el siniestro en efecto había ocurrido ya que tuvo en su poder toda la documentación que lo demuestra.

Ahora, en lo referente a la conducta de MAF COLOMBIA, como se puede observar en el escrito de “Condiciones Generales Vida Grupo”, anexo a la contestación de demanda, en el acápite “DEFINICIÓN Y CONDICIONES DE LOS AMPAROS – AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE” está estipulado “En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARL, AFP o Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez donde se indique que EL ASEGURADO ha sufrido una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral. El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de estructuración de la correspondiente incapacidad total y permanente. En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo.”

Entonces, conforme los documentos que reposan en el expediente, y de los cuales tiene conocimiento MAF COLOMBIA desde la reclamación, está demostrado que la fecha de estructuración de la enfermedad por la cual fue diagnosticada incapacidad superior al 50%, es el día 8 de febrero de 2018, es decir durante la vigencia del Contrato de Seguro. Y con todo y ello MAF COLOMBIA no ha colaborado para la búsqueda del cumplimiento del Contrato de Seguros vendido por la empresa.

Ahora, en lo referente al estado de salud del señor Bateca Duarte al momento de la firma de los documentos; está claro que la fecha de estructuración de la enfermedad, es decir adquisición, se conoció al notificarse el dictamen del ente idóneo y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es decir en Marzo de 2018 por lo cual al momento de la firma de documentación y desarrollo de los trámites para la financiación del vehículo, el señor Bateca Duarte no tenía conocimiento de ello. A esto se le suma que la empresa vendedora del seguro faltó a su deber de revisar el historial clínico al cual tenía pleno acceso con anterioridad a la firma del contrato y de esa manera realizar el estudio de factibilidad para analizar los antecedentes médicos.

Tal y como lo reafirmó la Corte Constitucional en su Sentencia T-024 del 2016, las empresas vendedoras de contratos de seguro tienen el deber de confirmación que debe existir por parte de la aseguradora y del tomador en el momento de la suscripción de la póliza. En efecto, la corporación sostuvo que carece de fundamento constitucional la objeción a una reclamación de reconocimiento de una póliza de seguro de vida grupo deudores o a una solicitud para hacer efectivo un amparo indemnizatorio cuando el interesado padece una incapacidad permanente o se ha producido su muerte bajo el argumento de que hubo reticencia en declarar una situación de salud consolidada con anterioridad a la vigencia del contrato, con fundamento en cláusulas genéricas y ambiguas que excluyen la cobertura de cualquier tipo de preexistencia, y cuando la empresa aseguradora ha incumplido los deberes correlativos con respecto al tomador, especialmente el de confirmación.

Valga la pena recordar que el contrato de seguro es un verdadero contrato de adhesión, en donde la capacidad de negociación del tomador, como parte del contrato de seguro (C. de Co., art. 1037-2), o retomando la terminología propia del régimen de protección al consumidor financiero, bien sea cliente, usuario o consumidor financiero (Ley 1328 de 2009, art. 2°), es casi nula por cuanto su posibilidad de entrar a negociar el contenido del contrato es en la práctica inexistente. Por lo cual mi mandante no tuvo opción alguna referente al Contrato de Seguro vendido por MAF COLOMBIA.

Sin embargo, no se puede olvidar que el carácter social del contrato de seguro, lo cual hace necesaria una protección del consumidor financiero, dado justamente el carácter de negocio en masa de la actividad aseguradora y de los bienes jurídicos que están en juego, así como por las cláusulas predispuestas de ese tipo de contratos.

Conforme a normatividad nacional como fallos de las Altas Cortes está demostrado que constituye un abuso de la posición dominante de las aseguradoras y de las empresas que venden seguros, cuando no se brinda la suficiente información al consumidor financiero sobre sus consecuencias en caso de ocasionarse un perjuicio de esas características, por cuanto el resarcimiento de la víctima comprende la indemnización de todos los perjuicios irrogados.

Tanto la Ley 1328 de 2009 como la Ley 1480 de 2011, tienen como objeto y ámbito de aplicación establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores en las relaciones entre éstos y las entidades vigiladas por la Superintendencia; y se establecen como obligaciones especiales de las entidades vigiladas las de abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual, por lo que siendo la defensa del consumidor un propósito incluso constitucional, tal como se deriva del artículo 78 de la Constitución Política, que dispone que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, y en fin, refiere a los derechos de los consumidores y usuarios.

La inobservancia de esas reglas jurídicas estatuidas en protección del consumidor financiero, cliente o usuario, si bien en términos estrictos no constituyen causal de nulidad absoluta del contrato en la forma dispuesta por el artículo 899 numeral 1° del Código de Comercio, sí reclaman una actividad de vigilancia especial por parte de la Superintendencia. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la ley respecto de los consumidores financieros; es decir, el no ejercicio del deber de autorresponsabilidad en lo atañedor a las prácticas de protección no exime a las empresas de cumplir los deberes legales y a las entidades de vigilancia de hacerlos exigibles.

El Artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, señala que “Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean”, y este precepto desde luego se aplica a las relaciones de los consumidores financieros con las entidades vigiladas (entre éstas las aseguradoras), por disponerlo así expresamente el artículo 2° inciso 2° de la misma Ley 1480 citada, el cual a la letra dice que: “Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley”.

Es decir, el Estatuto del Consumidor determina que las condiciones generales de los contratos deben ser interpretadas de la manera más favorable al consumidor, se tiene que esa exigencia hermenéutica deja de ser exclusivamente para las cláusulas o estipulaciones oscuras, y constituye todo un marco interpretativo de los contratos de adhesión producto de la negociación en masa, y como resultado de la asimetría contractual que impone estándares mínimos de protección al consumidor aun, claro está, no solo respecto de la letra del contrato sino de las exclusiones que el mismo contiene.

Con todo y lo anterior se observó en el fallo proferido por el despacho que, aunque reconoce el vínculo entre el demandante y MAF, se habla de que, en cuanto a lo referente al Contrato de Seguro, la relación ocurrió con un tercero.

Por lo que se solicita al superior jerárquico que se de aplicación al artículo 78 de la Constitución, el cual ordena a los entes de vigilancia el control de bienes y servicios ofrecidos al público.

No se puede perder de vista que el vínculo con ese tercero no hubiese existido si MAF COLOMBIA no hubiera dispuesto a mutuo propio el Contrato de Seguro.

MAF comercializó e intervino en el trámite del cierre del Contrato de Seguro, por lo que debe imponérsele el cumplimiento de sus deberes al ser parte del negocio jurídico relacionado con la póliza.

Por otro lado, el despacho mencionó que no se había demostrado el defecto del producto; ello a pesar de estar clara la fecha de estructuración de la enfermedad, y de que la póliza se afirma que el amparo se efectúa cuando la estructuración de la enfermedad se da durante la vigencia del contrato de seguro. Por ello se puede inferir que sí existe defecto en lo ofrecido por MAF (el seguro), pues MAF COLOMBIA ha observado como nadie se quiere hacer responsable del amparo del seguro por ellos vendidos.

Por ello valga la pena reiterar que el demandante nunca se negó a que las empresas realizaran el estudio y análisis de las bases de datos e historia clínica, éste tampoco apresuró la firma del contrato de seguro, todo ello se desarrolló conforme los trámites internos que las empresas.

Por lo cual resulta incompresible que luego de obtener la autorización para ingresar a la base de datos e historia clínica del señor Juan Carlos Bateca, las empresas aleguen que al momento de aprobar la póliza se desconociera el estado de salud del asegurado, se recuerda que era su deber hacerlo, deber que tienen claro pues es un mandato no sólo legal sino estipulado en sus propias minutas.

Vemos entonces que la entidad demandada tenía en sus manos tomarse el tiempo que considerara necesario para definir si se cerraba el Contrato de Compraventa del Vehículo y por ser un intermediario del Contrato de Seguro también participó en dicho negocio.

Si para el presente caso lo que ocurrió fue que las empresas no se dan a la tarea de verificar Base de Datos e Historia Clínica de los clientes, nos encontramos entonces frente a una posible captación masiva de dineros, pues básicamente estaría demostrado que el objetivo principal de éstas no era ofrecer seguridad a sus clientes sino la recolección de los dineros provenientes de los pagos de los contratos que cierran.

Con todas estas actuaciones desplegadas por la demandada no sólo se demuestra el aprovechamiento de la posición dominante sino también que la tarea de revisar Base de Datos e Historia Clínica no fue desarrollada al momento de revisión de documentación para efectos de expedición de los respectivos contratos. Con lo que a su vez de nuevo se demuestra que el objetivo principal de la es la captación de dineros de cualquier forma.

En relación con lo anterior, es sabido que no existía un diagnóstico de fondo del suscrito, ni se conocía la existencia del dictamen que haría la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander; así como tampoco se trataba de un dictamen que pudiera esperarse o sospecharse de manera factible teniendo en cuenta que esta calificación fue posterior a la expedición de la póliza pues el señor Juan Carlos Bateca desconocía qué calificación podría tener por parte del ente idóneo y si ésta sería superior al 50%.

Adicionalmente, no podemos dejar de lado el principio general del derecho que predica que: "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE". Para el presente caso resulta claro que es conocimiento de las partes y del despacho que el cliente de la aseguradora es abogado, más no médico; por lo tanto, no se le podía exigir que para el momento de aceptar el seguro ofrecido (noviembre de 2017) se autodiagnosticara o emitiera concepto alguno y definitivo respecto de su estado de

salud y de las enfermedades relacionadas en los formularios. Precisamente, por ello, la obligación de la empresa, de realizar la verificación de datos y de revisar historial clínico, para posteriormente decidir si emite o no el respectivo contrato.

En este punto valga la pena recordar que el Artículo 4 del Estatuto del Consumidor ordena: “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”. Orden que se reitera en el Artículo 34 de la misma norma, el cual dice:

ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.

Los mencionados artículos resultan del desarrollo del Principio General del derecho llamado “Favor Debilis”, que en materia del Estatuto del Consumidor se traduce en el Principio “In Dubio Pro Consumptore” en aras de la Protección del Consumidor.

Recordemos que los Principios Generales del Derecho se tiene como guías en el actuar jurídico en aras de cumplir con el deber de asegurar la impartición de “Justicia con Equidad”; es decir, de impartir justicia conforme las condiciones particulares de cada uno de los implicados. Para el presente caso tenemos que al señor Bateca no se le pueden exigir conocimientos médicos, psicólogos o psiquiátricos, pues él es abogado; menos puede exigírsele autodiagnosticarse y mucho menos cuando por exigencia legal es deber de la compañía aseguradora el revisar la base de datos e historia clínica de su cliente antes de cerrar un negocio jurídico, como se ha dicho, es precisamente por eso que plasman en sus minutas los aparatados relacionados con autorizaciones amplias al acceso de dicha información.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al despacho se aplique el Precedente Judicial, el cual resulta obligatorio para el caso que nos ocupa, pues el análisis de las sentencias de unificación jurisprudencial nos conduce necesariamente a determinar la fuente normativa y constitucional de los precedentes obligatorios.

Por ello expongo al despacho el siguiente

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Hemos visto como en fallos anteriores, tanto en Juzgados como Superintendencia, se han emitido condenas tanto contra la entidad financiera como la entidad aseguradora, por lo que se tiene que la responsabilidad es solidaria entre ambos. Por ejemplo, el fallo emitido el 19 de Diciembre de 2017, dentro del expediente 0024 de 2017.

Ahora, en lo referente al deber de demostrar la mala fe del cliente en materia de seguros, vale la pena traer a colación los siguientes fallos:

Tenemos por ejemplo la SENTENCIA T – 222 DE 2014, proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en donde se manifestó:

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES-Importancia/RESPETO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Finalidad

El sistema de precedente ha sido valorado por la Corte como un método de interpretación que no solo ayuda a unificar su jurisprudencia, sino también incentiva la seguridad jurídica y materializa el derecho a la igualdad. En ese orden, por ejemplo, permite a los jueces conocer con exactitud cuáles son las reglas aplicables a un caso y cómo este Alto Tribunal ha entendido la vulneración, o no, de un derecho fundamental en ese evento en específico. Así mismo, garantiza que las personas sean tratadas de igual manera, siempre que los supuestos fácticos de sus casos coincidan en lo esencial. Pues bien, este método consiste en identificar las sentencias más relevantes sobre un asunto, y extraer de ellas las principales razones que ha tenido la Corte a la hora de fallar situaciones similares. Ello para fijar una regla concreta aplicable al caso estudiado. Naturalmente, todas las veces los casos no serán exactamente iguales y por tal motivo se hace necesaria una interpretación adicional por parte del juez, quien deberá a su vez desplegar una carga argumentativa lo suficientemente fuerte en su decisión. Si fuera de otra forma, cada juez, según su arbitrio, podría tomar decisiones por fuera del marco constitucional vigente. Y mucho más, por fuera de lo que la Corte Constitucional ha establecido.

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGURO/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS.

La reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.

Conforme a ello solicito se tengan de presente que, tal y como lo reafirmó la Corte Constitucional en su SENTENCIA T-024 DEL 2016, las empresas vendedoras de contratos de seguro tienen el deber de confirmación que debe existir por parte de la aseguradora y del tomador en el momento de la suscripción de la póliza. En efecto, la corporación sostuvo que carece de fundamento constitucional la objeción a una reclamación de reconocimiento de una póliza de seguro de vida grupo deudores o a una solicitud para hacer efectivo un amparo indemnizatorio cuando el interesado padece una incapacidad permanente o se ha producido su muerte bajo el argumento de que hubo reticencia en declarar una situación de salud consolidada con anterioridad a la vigencia del contrato, con fundamento en cláusulas genéricas y ambiguas que excluyen la cobertura de cualquier tipo de preexistencia, y cuando la empresa aseguradora ha incumplido los deberes correlativos con respecto al tomador, especialmente el de confirmación.

Valga la pena recordar que el Contrato de Seguro es un verdadero Contrato de Adhesión, en donde la capacidad de negociación del tomador, como parte del Contrato de Seguro (C. de Co., art. 1037-2), o retomando la terminología propia del Régimen de Protección al Consumidor Financiero, bien sea cliente, usuario o consumidor financiero (Ley 1328 de 2009, art. 2°), es casi nula por cuanto su posibilidad de entrar a negociar el contenido del contrato es en la práctica inexistente. Por lo cual mi mandante no tuvo opción alguna referente al Contrato de Seguro vendido por la empresa aseguradora.

Sin embargo, no se puede olvidar que el carácter social del Contrato de Seguro, lo cual hace necesaria una protección del consumidor financiero, dado justamente el carácter de negocio en masa de la actividad aseguradora y de los bienes jurídicos que están en juego, así como por las cláusulas predispuestas de ese tipo de contratos.

Vemos igualmente como en la SENTENCIA T – 316 DE 2015, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, afirma:

DEBERES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN RELACION CON LOS TOMADORES Y ASEGURADOS - Cuatro cargas básicas

4.5. Con base en las condiciones descritas, y al tomar como referente la figura de la reticencia, es posible sintetizar los deberes de las compañías aseguradoras en relación con los tomadores y asegurados en cuatro cargas básicas: (i) claridad; (ii) información; (iii) comprobación y (iv) lealtad.

La carga de claridad se refiere a la transparencia y accesibilidad del lenguaje utilizado para definir las cláusulas del contrato de seguro, el formulario de asegurabilidad y cualquier otro documento referido a la póliza. En los contratos de seguro la claridad en la definición de las condiciones de celebración y ejecución del acto jurídico reviste especial importancia, debido a que la ambigüedad de los acuerdos pactados tiene la potencialidad de afectar el equilibrio contractual que rige las relaciones entre las partes. La carga de claridad es, en este sentido, una salvaguarda que pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales de los particulares y garantizar el correcto desarrollo del objeto negocial.

De igual forma, a las compañías de seguros les resulta exigible una carga de información, referida a dotar al tomador de la póliza de todos los datos necesarios para que, al momento de celebrar el negocio jurídico relativo al contrato de seguro, el mismo lo haga desde una base de consentimiento informado. La carga de información implica que esta sea veraz y completa, de tal suerte que se evite inducir a error al usuario del servicio. Ello implica, a su vez, un deber de prestar asistencia al asegurado en relación con los trámites y procedimientos necesarios para adquirir la póliza y solicitar su ejecución. Debido a las dificultades que puede representar la complejidad de la documentación referida al contrato de seguro para el tomador, es deber de la aseguradora explicarle a este último cualquier situación que el mismo no comprenda e incluso aquellas cuestiones que, por su propia naturaleza, pueden resultar confusas para el particular.

Adicionalmente, las aseguradoras tienen una carga de comprobación, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros. Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el cliente sí corresponde a la realidad. Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por

dichas condiciones. El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales.

Por último, existe una carga de lealtad que puede entenderse como un mandato general para la aseguradora de evitar cualquier conducta que pueda inducir a error al tomador o que le genere detrimento de forma ilegítima. Esta carga puede entenderse como una prohibición para las aseguradoras de abusar de la autonomía privada de la voluntad para afectar los intereses de su contraparte contractual, en desconocimiento de los mandatos constitucionales.

4.6. Estas cargas resultan exigibles a la compañía de seguros debido a que es indispensable garantizar a los tomadores de seguros un equilibrio entre las partes que concurren en la celebración del negocio jurídico, de tal suerte que se propenda por la exactitud y claridad en las declaraciones de asegurabilidad, con el fin de preservar la buena fe contractual y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por su parte en la SENTENCIA T – 609 DE 2016, expedida por la Corte Constitucional, nuevamente se reitera la carga de la prueba que tienen las aseguradoras, en el sentido de que deben demostrar la mala fe del tomador; por lo que no hay reticencia cuando se comprueba que el Asegurador conocía o pudo conocer los hechos (Historia Clínica). Ello, en atención a que las Aseguradoras se encontraba habilitadas para conocer el estado de salud de las personas al momento de aceptar el contrato.

Y finalmente, dentro de varios fallos que han emitido las Altas Cortes, igualmente vale la pena traer a colación la SENTENCIA T – 027 DE 2019, proferida por el la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en donde la Corte, al realizar el análisis de varios casos similares, al referirse a uno de ellos manifestó:

“PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS – Protección al mínimo vital de personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

...

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGUROS – Deber de comprobar la existencia del elemento subjetivo en la reticencia.

..... Aunque Positiva Compañía de Seguros S.A. tenía el deber de establecer el verdadero estado de salud del demandante, y de esta manera haber incrementado la prima de la póliza o, en su defecto, abstenerse de suscribir el convenio, lo cierto es que dicha aseguradora no realizó los exámenes médicos necesarios con antelación a la celebración del contrato de seguro.

102.3. La aseguradora tampoco hizo un cruce de historia clínica, a pesar de que el peticionario había autorizado expresamente a la aseguradora para solicitar, conocer y verificar ante cualquier médico o institución prestadora de servicios de salud, la información que esa entidad considerara necesaria para la contratación del seguro objeto de controversia. La aseguradora de igual manera optó por no hacerlo y procedió directamente a celebrar el contrato sin reparo alguno, con la liquidación e imposición del valor de la prima y el cobro anticipado de la misma.”

Como vemos al señor Bateca Duarte se le impuso un Contrato de Seguro con la empresa que ordenaba MAF COLOMBIA; durante el trámite de la adquisición del seguro el demandante informó conforme se le indagó y conforme aparece en los formatos de la empresa (recordando que para la fecha de la firma del documento no existía diagnóstico de la enfermedad), y además concedió amplias autorizaciones para el acceso a su Base de Datos e Historia Clínica en aras de

que las empresas revisaran conforme lo consideraran necesario y revisaran la información; al señor Batece Duarte no se le podían exigir conocimientos médicos ni autodiagnosticarse pues esa no es su profesión por lo que está demostrado que el señor Bateca Duarte nunca actuó de mala fe y nunca realizó algún tipo de conducta irregular en el cierre de las negociaciones con MAF COLOMBIA.

Con todo lo expuesto tenemos que está claro que se acreditan los elementos necesarios para deprecar la responsabilidad de MAF COLOMBIA SAS, como consecuencia de su responsabilidad para con la venta del Contrato de Seguro hoy discutido, por lo que al demandante le asisten todos los derechos de protección al consumidor estipulados tanto en la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011. Por lo que se reitera la solicitud de Reconocimiento y Pago del capital de la deuda, junto los intereses moratorios por el no pago oportuno de la indemnización a la que se tiene derecho, y junto con los \$ 14.415.826 que el señor Bateca Duarte alcanzó a pagar luego de la estructuración de su enfermedad, es decir, desde del 17 de Febrero de 2018.

Atentamente,



SILVIA ANDREA CLAVIJO CÁCERES

C.C. No. 37.440.870

T.P. No. 141.423, del C. S. de la J.



ABOGADO CONSULTOR

EDILBERTO MURCIA ROJAS
CEL. 3124507006
edmuros1@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA CIVIL

M.P. LIANA AIDA LIRARAZO VACA

Ciudad

E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de **MARCO AURELIO CAÑÓN SOSA** en contra de **MARIA CARLOTA LABRADOR VÉLEZ**. 2015-004000

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación y los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

En el presente caso, el Juzgado no tuvo en cuenta el poder que obra a folio 76 del expediente ni lo manifestado en el interrogatorio de parte por parte de la demandada **MARIA CARLOTA LABRADOR VÉLEZ**, a pesar de que se señaló lo siguiente:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

CARLOTA MARIA LABRADOR VELEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Weston, Condado de Broward, Florida de los Estados Unidos de America, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 28.973.790 expedida en Venadillo Tolima (Colombia) de estado civil soltera, mayor de edad, por medio del presente escrito OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora **NUBIA GISELA SIERRA PERDOMO** , mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 51.783.421 expedida en Bogota D.C. , domiciliada en la ciudad de Bogota, para que en mi nombre y representacion adelante los siguientes tramites sobre la obligacion NO.5050238574, trasladada a COVINOC, sobre mis inmuebles ubicados en la CALLE 58 a No. 52A -27 BLOQUE D11 APARTAMENTO 104 Y GARAJE#13 SECTOR D CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO. DE LA CIUDAD DE BOGOTA, IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS Nos.050-0350116 PARA EL APARTAMENTO 104 D 11 Y GARAJE #13 No. 050-0349290, Autorizo a mi apoderada a:

Negociar, solicitar estados de cuenta y cancelar la Obligacion, trasladada a esa entidad por Central de Inversiones , sobre mis inmuebles descritos anteriormente.

1. COVINOC S.A., es la firma que administra las obligaciones de la cartera de la Compañía de Gerenciamiento Comercial CGA en liquidación y que se encuentra facultada para gestionar las obligaciones y dar respuesta a las solicitudes presentadas por los deudores.
2. En el poder se identificó plenamente la obligación hipotecaria, además la demandada en las excepciones no mencionó nada al respecto y se autorizó expresamente a NUBIA GISELA SIERRA PERSOMO, para cancelar la obligación (Fl. 76).

3. La demanda renunció a la prescripción del pagaré fuente de la ejecución, con el otorgamiento del mencionado poder.

Para aceptar la configuración de la renuncia tácita de la prescripción, debe existir necesariamente la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho del acreedor, esto es, debe existir un reconocimiento del derecho de parte del deudor, de modo que, si no existe tal reconocimiento, no se está en presencia de esta renuncia tácita-. De otro lado, dicho reconocimiento, puede concebirse como la declaración de la voluntad de parte del obligado de no querer beneficiarse de la prescripción de los derechos que debe reconocer.

Por ende, en el presente caso existió una renuncia tácita de la prescripción del pagaré fuente de la presente ejecución.

El artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, señala que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, lo que acaeció en el presente caso.

En su momento procesal oportuno se sustentarán los reparos en contra de la sentencia primigenia.

Por lo anterior, me permito solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia, se ordene seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes y condenar en costas.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADA: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO N° 2018-0132

DE: ARGELIA IRENE FAJARDO CORBOBA, FLOR DE MARIA CALVACHE DIAZ,
JESUS EMILIO CALVACHE DIAZ

CONTRA: LUIS HUMBERTO NIÑO CARRILLO, HUMBERTO RODRIGO CALVACHE
DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 21

Respetada Juez.

CARLOS ALBERTO LEAL JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, en virtud de los poderes a mi conferidos en su calidad de poseedor material en la demanda de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL DESPACHO DENTRO DE LA **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de INDETERMINADOS DE FECHA 21 DE ENERO DE 2020, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS Y CONDICIONES:

1. Dentro de la Sentencia emitida por el despacho de fecha 21 de enero de 2020 el despacho no concede las pretensiones de la demanda bajo el presupuesto de dos puntos que a bien el despacho tomo al momento de realizar la sentencia correspondiente, en el primer presupuesto el juzgado manifiesta que la demanda no es por prescripción extraordinario de dominio sino de prescripción ordinaria con justo titulo y el segundo presupuesto se refiere a que según el criterio del despacho el predio materia del proceso carece de titularidad del derecho de dominio que se debió iniciar un tramite administrativo de clarificación de titular de dominio.
2. Por lo anterior respetuosamente manifiesto no encontrarme de acuerdo con lo manifestado por el despacho de conformidad con los siguientes argumentos sustanciales, pues teniendo presente que mediante subasunción presentada ante el despacho se corrigió que el folio de matrícula del inmueble correspondía un predio de mayor extensión; **Pues en cuanto a folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se manifiesta que el número 50N-443719, fue cerrado por la oficina de registro de instrumentos públicos,** se procedió a subsanar indicándole al despacho que el folio de matrícula al cual se encuentra o hace parte el predio de mayor extensión es el 50N-414253 para efectos de la presente demanda.
3. Este hecho que fue aclarado en la subsanación de la demanda que por dicha razón y teniendo en cuenta el nuevo certificado de libertad del predio de mayor extensión se le informó al juzgado los nombres de los presuntos demandados, por lo cual teniendo presente que el folio de matrícula actual y vigente es el folio de mayor extensión el folio N° 50N-414253 por lo cual se tomará de acuerdo al folio anterior como posibles demandados a las siguientes personas y personas indeterminadas quedando de la siguiente manera y aclarándole al despacho las personas demandadas así:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Las partes involucradas en la presente demanda declarativa de pertenencia con justo título son las siguientes:

DEMANDANTES: ARGELIA IRENE FAJARDO CORDOBA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 27.196.457 tambo Nariño, FLOR MARÍA CALVACHE DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.576.219 de Bogotá, JESÚS EMILIO CALVACHE DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 5.249.707 del tambo Nariño.

DEMANDADOS: PEDRO JULIO CUCHIGAY RAMIREZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79'044.066 documento expedido en Bogotá y el señor MALVINA ISABEL LANCE CORREA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 41'729.130; la señora LUZ NELLY NIÑO igualmente persona mayor de edad; y demás personas indeterminadas.

4. De lo anterior el despacho emitió auto admisorio de la demanda el 10 de abril de 2018, una vez realizado el análisis de los presupuestos procesales y se determinó por parte del despacho que la demanda era admitida por prescripción extraordinaria de dominio en contra de personas indeterminadas.
5. Respetuosamente se entiende que una vez el despacho analiza los requisitos del artículo 375 del C.G.P., solicita la inadmisión de la demanda de los requisitos que el despacho considera se deben ajustar a la normatividad, para establecer en contra de que personas de acuerdo a lo indicado por el abogado demandante como es del caso y se indicó los posibles propietarios por tratarse de un bien inmueble que fue adicionado al predio de mayor extensión, sin que con ellos se haya desconocido los presuntos propietarios o poseedores con derecho de dominio como se le informó al despacho en su debido momento.
6. Que dentro del trámite y auto admisorio de la demanda el despacho considerara que el proceso debía tomarse en contra de personas indeterminadas por la falta de claridad, en ningún momento desconoce que haya existido o tenido el algún momento titulares del derecho de dominio real pasando a ser de propiedad del distrito capital o de la Nación en su defecto, como lo indicaba anteriormente el Decreto 508 de 1974 modificado por el Código general del proceso vigente.
7. Dicho bien inmueble materia del proceso no carece de identificación de titular de derecho real de dominio, pues en el mismo certificado de libertad de observa que el mismo SI A TENIDO VARIOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES CON JUSTO TITULO, y jamás ha sido declarado como bien público o en proceso de expropiación o de algún acto administrativo que permita determinar que el predio fuere establecido como un bien público o algo similar.
8. El despacho erróneamente desconoce que desde el inicio de la demanda se estableció que bien inmueble si era susceptible de un proceso de pertenencia pues si bien su folio de matrícula inicial fue cerrado por una falsa tradición, lo compenetra con un folio de mayor extensión por tratarse de un proceso sucesoral, no de expropiación o algo diferente que del mismo si se podía identificar varios posibles titulares del derecho de dominio y propiedad así como poseedores con justo y sin justo título.
9. Tan claro es el hecho anterior que dentro de la audiencia llevada a cabo por el despacho de trámite del artículo 373 c.g.p., la señora LUZ NELLY NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 20'951.705 declaró bajo la gravedad de juramento ser vecina de los demandantes y haber tenido que realizar el mismo trámite de pertenencia donde le fue

adjudicada la casa de su propiedad por otro juez de la republica or encontrarse en las mismas condiciones de los demandantes y que esta persona fue nombrada desde la subsanación de la demanda por el abogado en conocimiento del despacho como una de las presuntas titulares de derecho real de dominio.

10. Esta persona declaró que dicho bien inmueble desde hace mas de 25 años había estado en cabeza y titularidad de los demandantes sin ningún tipo de perturbación y que la presunta falsa tradición se había declarado 16 años aproximadamente atrás por la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, sin que a la fecha se hubieran iniciado acciones en contra de alguno de los poseedores o propietarios actuales y demandantes.
11. Razón por la cual respetuosamente desestimo el argumento del despacho para determinar que el bien inmueble carece de identificación de titular de derecho de dominio, pues como bien indica la norma el solo hecho que dentro del certificado de libertad indique que siquiera una vez tuvo un titular de derecho, dicho bien inmueble no se puede catalogar como un bien inmueble publico o un bien baldío, siendo un error del despacho desconocer el legitimo derecho de las partes.
12. De la misma forma el despacho oficio de manera clara a las diferentes autoridades del orden Nacional y distrital para que las mismas indicaran si dicho bien inmueble se encontrada con alguna limitación o manifestación referente a dicha condición, sin que dentro del proceso obre prueba sumaria de respuesta emitida por dichas entidades desconociendo la condición de los demandantes o de que el predio se encontrara incluido en alguno de los predios denominados baldíos o de uso publico o de que presumiera de propiedad del distrito por algún acto administrativo.
13. Pero sin ahondar mas haya de lo indicado en el certificado de libertad podemos observar que el predio carece de alguna limitación a la propiedad o de acto administrativo que ermita deducir el argumento extraído por el despacho el cual considero respetuosamente desacertado y carente de valor probatorio en contra de los demandantes.
14. Ahondando en el presupuesto referente al tipo de prescripción del que las partes han ejercido y fue tenida en cuenta por el despacho, respetuosamente manifestare y me referiré al auto admisorio de la demanda, del 10 de abril de 2018, donde el despacho admite la presente demanda y manifiesta que el tipo de prescripción seria la de prescripción extraordinaria de dominio por los hechos de la demanda y presupuestos de la misma.
15. Respetuosamente como puede observarse por el señor AD-QUEM todas las pruebas y documentos aportados desde el inicio de la demanda se hicieron con lo indicado por el despacho, tanto la vaya como los media de pruebas los interrogatorios los edictos y emplazamientos, bajo la premisa de la buena fe que debían ser de conformidad con lo indicado en el auto admisoro de la demanda del 10 de abril de 2018, presunto orden emitida por el despacho para dar tramite al proceso.
16. Se debe tener en cuenta por el honorable Magistrado que resuelva el recurso que al momento del saneamiento del proceso ninguna de las partes ni del despacho hizo mención o relación de que ello hubiera sido un error del despacho pues se consideró que esos fueron los presupuestos y directrices indicadas por el despacho para la continuación del proceso, entendiéndose que al no haber sido declarado o denunciado como una causal de nulidad por el curador ad-litem o de cualquier interesado o parte dentro del proceso, no era un punto de discordia o alegación entre las partes.
17. Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que estudie el recurso correspondiente tenga presente que dicha situación lesiona a los demandantes cuando la cuerda procesal se adelantó sin oposición o declaración que desconociera si los demandantes claramente de

conformidad con lo probado dentro del proceso ostentan una posesión con animo de señores y dueños por un tiempo superior a 25 años, claramente probado por la única persona que se acerco al proceso a declarar la señora LUZ NELLY NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 20'951.705 declaró bajo la gravedad de juramento ser vecina de los demandantes y haber tenido que realizar el mismo tramite de pertenencia donde le fue adjudicada la casa de su propiedad por otro juez de la república or encontrarse en las mismas condiciones de los demandantes y que esta persona fue nombrada desde la subsanación de la demanda por el abogado en conocimiento del despacho como una de las presuntas titulares de derecho real de dominio.

18. Esta persona declaró que dicho bien inmueble desde hace mas de 25 años había estado en cabeza y titularidad de los demandantes sin ningún tipo de perturbación y que la presunta falsa tradición se había declarado 16 años aproximadamente atrás por la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, sin que a la fecha se hubieran iniciado acciones en contra de alguno de los poseedores o propietarios actuales y demandantes.
19. Dentro de dicha declaración el despacho tuvo los medios y argumentos necesarios para establecer que el bien inmueble materia de dicho proceso no se encontraba afectado con algún impedimento que pudiera deducir que no podía favorecerse o declarar la posesión en favor de mis poderdantes y que una de las partes contempladas en el certificado de libertad declaraba en favor de los mismos reconociéndolos como poseedores.
20. Adicional a lo anterior el despacho se desplazo de manera personal la bien inmueble constatando en diligencia e inspección judicial que el bien inmueble se encontraba en posesión real tranquila y pacíficamente a favor de los mismos y en ningún momento de la diligencia alguna persona se dirigió a la honorable Jueza con el animo de realizar algún tipo de oposición o declaración adversa, teniendose presente que en la misma diligencia se encontraban varias personas al interior del inmueble y el despacho podía perfectamente haber interrogado a las partes sobre los motivos por los cuales se encontraban en dicho lugar como a bien lo permite el articulo 375 del c.g.p.
21. Por lo anterior respetuosamente solicito al Honorable Magistrado asignado por Reparto para el estudio del recurso impetrado, tener como medios de prueba todos y cada uno de los presupuestos enunciados en el decurso del proceso y las declaraciones, testimonios e interrogatorios realizados por la señora Jueza, así como los demás medios de prueba y los documentos y oficios emitidos a las diferentes autoridades competentes.
22. Por lo cual solicito respetuosamente emitir Sentencia de segunda Instancia modificando la Sentencia de primera Instancia declarando que mis poderdantes
23. Por los trámites del proceso Declarativo de mayor cuantía, que mis poderdantes ARGELIA IRENE FAJARDO CORBOBA, FLOR DE MARIA CALVACHE DIAZ, JESUS EMILIO CALVACHE DIAZ sean declarados como poseedores dentro del proceso de pertenencias por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble descrito dentro de la demanda que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o semejantes declaraciones:
24. Que en el fallo que cause ejecutoria, se declare que mis poderdantes han adquirido por la vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble cuya ubicación y linderos son con el lote de terreno, situado en la en la kr 111B BIS 139-84 dirección catastral, el cual se a lindera de la siguiente manera: POR EL NORTE, en extensión de diez y siete metros treinta centímetros (17.00 ms), linda con propiedad que se reserva el vendedor anterior; SUR, en extensión de diez y siete metros treinta centímetros (17.30 ms), linda con propiedad de Jorge Niño: por el

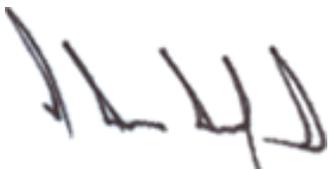
ORIENTE: en extensión de diez metros quince centímetros (1015 ms) linda con la señora MARIA CUSTODIA BOHORQUEZ DE CAMACHO ; y por el OCCIDENTE, en la misma extensión de diez metros quince centímetros (10.15 ms), linda con la carrera ciento doce (112 Bis), en proyecto – Lote de terreno que tiene una área de ciento setenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (175.59 mts²) o sean doscientas setenta y cuatro varas cuadradas con treinta y cinco centésimas de vara cuadrada (274-35 V2), es de aclarar que este predio pertenecía al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N 443719 predio de mayor extensión que se cerró el día 18 de septiembre de 2007 (*adjunto folio de matrícula*).

25. que como consecuencia de la declaración que antes se impetra se ordene la inscripción de dicho fallo, en el Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.

Del escrito de Apelación y sus anexos, apórtese copia física y en datos tanto para el archivo del juzgado y el traslado del demandado.

De la misma manera me permito aportar una copia de la demanda para el traslado adicional de conformidad con la subsanación.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LEAL JIMENEZ

C. C. 79.740.258 de Bogotá D. C.

T. P. 140.782 del H. C. S. de la J

SEÑORES
MAGISTRADOS SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO-IDU- CONTRA LUZ AMPARO FUENTES CORTES
RAD: 2003-880
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
M.P.: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.53.074.169 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **Luz Amparo Fuentes Cortés**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.39.715.099 de Bogotá, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, y de acuerdo al poder a mí conferido, por medio del presente escrito, y dentro del término legal correspondiente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto del 1 de Junio de 2021, notificado por estado del 2 de Junio de la misma igualdad, mediante el

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
Magistrada Dra. Adriana Ayala Pulgarin.
Despacho

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO:	110013103 002 2016 00543 00
DEMANDANTE:	MYRIAM PATRICIA BERMUDEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI Y OTRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

El suscrito, **GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79'524.865 de Bogotá, portador de la T. P. No. 189.662 expedida por el C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera comedida y respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que recayó dentro del proceso de la referencia, en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020, conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021 notificado mediante estado de fecha 24 de mayo de 2021. En los siguientes términos.

A juicio del suscrito el a quo incurrió en:

1. ERROR DE APRECIACIÓN PROBATORIA, DEFICIENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA, O ERROR DE INTERPRETACIÓN FALSA DEL CONTENIDO DE LOS HECHOS DE LA PRUEBA AL DESCONOCER EL ALCANCE DEL INFORME PERICIAL.

La sentencia recurrida esta incurso en error de apreciación probatoria o deficiencia de valoración probatoria, pues le otorga a lo dicho por los testigos, el carácter de peritos, incluso subestimando el informe médico legal, frente a las apreciaciones de estos.

Es notorio en el fallo recurrido que el a quo, concede a las declaraciones rendidas por los médicos tratantes frente a la causa de la muerte, credibilidad en grado de certeza, sin que los mismos tenga la experticia en la rama de la patología, como si la tiene el médico que realizó el informe médico legal, quien es un perito patólogo forense.

Prueba de lo anterior es que el médico anestesiólogo indicó frente a la pérdida de sangre de la paciente que; el desangramiento se produjo después del fallecimiento, lo que resulta inverosímil e ilógico, un cadáver perdiendo sangre al punto de un **CHOQUE HIPOVOLÉMICO**.

Como se mencionó en los alegatos conclusivos, el peritaje es rendido por una persona ajena al proceso, se le llama perito en el ámbito procesal, mientras que el informe es rendido generalmente por una autoridad en el ejercicio de sus funciones legales o de su actividad habitual. En este caso, el Instituto Nacional de

Medicina Legal es la autoridad en ciencias forenses del país y tiene a su cargo, entre otras funciones, emitir un informe técnico-científico que contiene los principales hallazgos, el análisis y la opinión de sus expertos en casos en los que se presentan muertes violentas, es así que por tratarse de una caída de su propia altura, (posible muerte violenta) el Estado colombiano en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del referido Instituto de Medicina Legal, debe realizar una valoración del cadáver con el fin de dilucidar no solo la causa sino también el mecanismo de muerte.

Este tipo de prueba se encaja dentro de las referidas en el art. 275 del C.G.P., denominada prueba por informe y la manera de objetarla no es pidiendo la concurrencia del experto, porque se reitera, se trata de una institución, sino que se debe pedir la complementación o aclaración de la información contenida en el informe, conforme lo indican los arts. 276 y 277 del C.G.P., de igual manera tampoco podría controvirtiese lo allí dicho, con lo manifestado por los testigos, que para el caso son los testigos directos de los hechos, los que solo podrán narrar lo ocurrido durante la intervención médica, sin poder concluir en aspectos propios del informe, pues no tiene la calidad de expertos patólogos.

La conclusión a la que llega el juzgador de primera instancia se constituye también en un error de hecho al apreciar la prueba testimonial adoptando una conclusión eminentemente técnica que no se deduce de lo dicho por los galenos, pues estos no solo expresaron lo que les constaba que ocurrió dentro del procedimiento quirúrgico, sino que también expresaron conclusiones y apreciaciones de índole pericial en grado de probabilidad, sin certeza.

Es así como, lo anterior coloca al despacho en un error por interpretación falsa del contenido de los hechos de la prueba, al desconocer el alcance del informe pericial, pues según lo dicho en el argumento base de su decisión, no se determinó el origen, la causa ni el momento, del fallecimiento de la señora Ana Clovis.

Lo anterior resulta contradictorio o contra evidente, pues en el referido informe es claro que la muerte de la paciente se produjo por **CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: PARO CARDIACO, NO ESPECIFICADO**, desencadenada por múltiples eventos, como fueron, un gran hematoma retroperitoneal, **ASOCIADO** al reemplazo de la cabeza del fémur derecho, es decir a la intervención quirúrgica,

El a quo erra también, por cuanto acorde al informe pericial de necropsia se determina claramente que el mecanismo de muerte¹ fue un **CHOQUE HIPOVOLÉMICO**², es decir que la causa desencadenante de los eventos que llevaron a la muerte a la señora Ana Clovis Lozano, fue la pérdida masiva del volumen sanguíneo, y a consecuencia de un choque refractario hipovolémico por pérdida de sangre dado por un gran hematoma retroperitoneal.³,

Conforme a la anterior definición, sí es claro cuál fue el mecanismo de muerte, o la alteración fisiológica de los órganos que llevaron a la muerte a la paciente Ana Clovis Lozano, **LA CAUSA**. como la llamó el juzgador de instancia.

¹ "En medicina, las secuencias de alteración fisiológica del organismo capaces de llevar a la muerte son llamados "mecanismos de muerte" MATERIAL CIENTÍFICO PATOLOGÍA FORENSE Boletín N° 22 Bogotá, D.C., febrero de 2005.

² Folio 67 revés, del expediente, informe de necropsia., página 2 de 7 del informe.

³ Folio 67 del expediente. Página 1 de 7 dentro del informe.

También concluye el referido informe, que el gran hematoma retroperitoneal está asociado a la intervención quirúrgica (...) “reemplazo con prótesis de la cabeza del fémur derecho reciente, **asociado** a un gran hematoma retroperitoneal y signos de choque hipovolémico refractario con daño alveolar difuso, por pérdida de sangre y falla cardíaca descompensada que en conjunto le ocasiono la muerte”⁴ resaltado del suscrito

Es decir que la señora Ana Clovis, perdió la vida como consecuencia de una serie de eventos desafortunados que estuvieron asociados a la intervención quirúrgica, a la atención quirúrgica y que en conjunto contribuyeron a su fallecimiento.

Así es como, se encuentra probado dentro del expediente que la señora Ana Clovis, se encontraba medicada desde tiempo atrás con el medicamento aspirineta (asa de 100mg), que es un inhibidor de la coagulación⁵. conforme lo relatan los testigos.

De igual manera que desde el 15 de julio de 2014 es decir 5 días antes de la intervención quirúrgica, le fue medicado el anticoagulante, heparina, folio 195, conforme lo expresa el a quo, en la sentencia.

Que dicho medicamento le fue ordenado en una dosis diaria inyectable, es decir cada 24 horas, que la última dosis fue suministrada el 19 de julio a las 22:03 horas, diez horas antes de la intervención.

Heparina de bajo peso molecular - enoxaparina 40 mg solución inyectable	1 JERINGA PRELENA, SUBCUTANEA, CADA 24 HORAS, por PARA 1 DIA	19/07/2014 22:03 RECIBIDO/T ERMINADO	--	--	--	SINDI PAOLA BENITO GARZÓN, ENFERMERA JEFE, Registro: 1023886585	4 NORTE ALA ORIENTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)
---	--	---	----	----	----	---	---------------------	------------------------------------

Pese a que el médico Gustavo Becerra Suarez (Folio 19), a las 13:56 del día 19 de julio, ordena “**NO ADMINISTRACIÓN DE ANTICOAGULANTE**”, sin embargo, la enfermera jefe Sandi Paola Benito Garzo, se la suministro, como ya se mencionó a las 22.03, diez y tres minutos de la noche, a menos de veinticuatro horas de la cirugía, incluso menos de doce horas de la misma.

Resulta relevante también para demostrar que el juzgado de instancia erra al determinar que: No se demostró la ocurrencia de un menoscabo o lesión de un bien jurídicamente tutelado susceptible de indemnización, como daño, por cuanto, no se demostró que existió imprudencia o impericia en la atención médica, indicar que:

La administración de la heparina, un inhibidor de la coagulación conforme fue descrito por los testigos, se realizó pese a ser oportuna la orden de **NO ADMINISTRARLA**, segunda **falla grave**, pues la **primera** se dio cuando la Dra. Yohana Carolina Suarez Useche, a las 12:53 (dorso folio 18), del 19 de julio de 2014, impartió la orden de continuar suministrar la heparina, y una hora después otro médico, como se mencionó anteriormente, indico lo contrario, Esas órdenes contrarias generaron en el personal asistencial confusión, que condujeron a la aplicación de un medicamento que contribuyó al deceso de la paciente.

⁴ Aparte transcrito del informe parcial de necropsia a folio 67 del expediente. Página 1 de 7 del informe.

⁵ Se entiende por inhibidores de la coagulación, aquellas sustancias capaces de inhibir la acción biológica de uno o más factores de la coagulación. Normalmente existen en el organismo sustancias con este tipo de propiedades, pero su función es mantener el equilibrio dinámico de la hemostasis. Dentro de éstas se encuentran sustancias como la heparina, la antitrombina III y otras más, Acta Méd. Cost. - Vol. 2 - N° 2, 1978 - 207-211

Es acá cuando es dable, aplicar las reglas creadas por la doctrina y la jurisprudencia que flexibilizan ese principio rector de la carga de la prueba que es conocido como “*res ipsa loquitur*” cuya traducción semántica es: “las cosas hablan por sí mismas” y se refiere a la evidencia incontrovertible que crea una deducción de negligencia.

Pero no ha de ser la única, pues más allá de la deducción de que hubo negligencia en la atención médica prestada a la paciente Ana Clovis Lozano, se demuestra la misma, es decir una cadena de sucesos, que concatenados desembocaron en el fallecimiento de la señora Ana.

La **tercera falla**, y nótese que las mismas no están descritas por importancia ni trascendencia, es que, contrario a lo expresado por el a quo el personal médico si fue negligente, pues dentro de sus obligaciones perentorias, están las denominadas de seguridad en las que se encuentra el documento que hace parte de la historia clínica denominada **lista de verificación seguridad en la sala de cirugía**⁶, en donde también además de observarse que no se encontraban los consentimientos informados de procedimiento anestésico y consentimiento informado para la trasfusión de componentes, se observa la anotación por parte de la auxiliar de enfermería que menciona o advierte que **LA PACIENTE NO CONSUME MEDICAMENTOS QUE INTERFIERAN CON LA COAGULACIÓN**⁷.

Nótese señora Magistrada que estos hechos unidos entre si constituyen una falla en la prestación del servicio médico, por parte de un número de funcionarios, al servicio de las demandadas que contribuyeron al daño endilgado, pues no solo se demuestra imprudencia e impericia sino también negligencia, pues el hecho que los médicos se contradigan en las ordenes suministradas al personal asistencial, el que un funcionario en un documento vital, manifieste que la paciente no consume medicamentos que interfieran en la coagulación, que estos medicamentos se hayan suministrado en contra de lo ordenado por el médico internista, aunado a la tardanza en conseguir las unidades de sangre para la trasfusión que la señora Ana Clovis necesitaba, incidieron en el desenlace fatal ya conocido, enmarcándolos en falla en el servicio médico.

Acá resulta de relevante importancia señalar lo indicado por el a quo, respecto de las obligaciones de los galenos, en el acto médico, la cual, es la de desplegar todas aquellas actuaciones que conlleven a la recuperación del paciente, y frente a la responsabilidad, indico que el acto médico, comporta un riesgo en sí, y además la prestación de un servicio en pro del paciente comporta un acto ético y si se quiere imperativo, por lo anterior se hace necesario probar la culpa.

Lo anterior tiene asidero en la abundante jurisprudencia decantada por el órgano de cierre al respecto, sin embargo, el acto médico no se puede limitar únicamente a lo que ocurre en el quirófano, el acto médico, es toda aquella actividad mediante la cual el galeno se compromete a emplear su habilidad y sapiencia con miras a curar al enfermo; para tal efecto, debe desarrollar un conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de aquel y, de ser el caso, a intervenirlos quirúrgicamente⁸

⁶ A folio 34 y 238 revés.

⁷ A folio 238 revés

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala Casación Civil, M.P.: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, sentencia 26 de noviembre de 2010

Es así, como de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Díaz, la paciente presentaba mayores riesgos, debido a sus comorbilidades, razón de más para que el personal médico, tuviera mayor precaución, lo que no ocurrió, pese a que incluso califica la cirugía de alta complejidad, el personal de la institución médica desatendió sus obligaciones con respecto a la paciente.

También manifestó que el fémur es el hueso que más sangre irriga, lo que indica que la posibilidad de desangre era latente, así lo menciona también en el consentimiento informado, sin embargo, no se realizó ninguna actuación tendiente a minimizar los posibles riesgos de la paciente, pues se dejó al azar el desenlace.

Ahora, también es importante indicar que como mencionó el a quo, los testigos indicaron que se llevaron los protocolos y consentimientos informados, y si se encuentran dentro de la historia clínica, sin embargo, es de anotar que este hecho no es el único que se debe contemplar en tratándose de consentimientos informados, como quiera que estos hacen parte de las obligaciones de seguridad que recae en toda clínica, o institución prestadora del servicio de salud, por el sólo hecho de realizarse en sus instalaciones una intervención quirúrgica, derivada del contrato de hospitalización.

El consentimiento informado no puede limitarse a indicar o enlistar una serie posibles consecuencias de la intervención, quirúrgica, es así como el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica), exige al médico no exponer al paciente a “riesgos injustificados” y a solicitar autorización expresa “para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible”, no sin antes indicarle al paciente las consecuencias que de allí se deriven.

Al respectó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indico;

“En ese orden de ideas, la información dada debe ser: i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible.”⁹

Mediante la Resolución 13437 de 1991 del entonces Ministerio de Salud, desarrolló el Decálogo de los Derechos de los Pacientes, que dice en el artículo 1º: “Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: 1º. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país. 2º. **Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el**

⁹Radicación N° 05001-31-03-012-2006-00234-01, SC7110-2017 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve". Resaltado del memorialista.

El cirujano ortopedista como lo relata en el interrogatorio, no tomo contacto con la paciente sino hasta en la sala de cirugía¹⁰, es decir el consentimiento informado fue suscrito por la paciente el día 19 de julio de 2014 y la cirugía se llevó a cabo, día 20 del mismo mes y año, lo que demuestra que el consentimiento informado no fue recogido por el médico cirujano, y que este tampoco le informó los riesgos del procedimiento, la paciente no recibió la información consignada en el consentimiento informado, las instituciones demandadas, no verificaron que los protocolos establecidos por las mismas para cumplir con el deber de informar a la paciente se cumplieran.

De igual manera ocurrió con el consentimiento informado del procedimiento anestésico, pues el mismo fue suscrito por la hija de la paciente, cuando la paciente ya se encontraba en sala de cirugía, el cual fue adosado al plenario y se constata que el mismo no se encuentra diligenciado en su totalidad, pues se obvio el diligenciamiento del cuestionario de evaluación preanestésica,¹¹ que refiere a la información esencial del paciente en lo relacionado con edad, enfermedades que padece, **MEDICAMENTOS QUE CONSUME**, entre ellos aspirina y heparina, tácitamente, de esto, se desprende que el uso de estos medicamentos genera un riesgo durante la intervención.

Ante el cuestionamiento al testigo Dr. Díaz, anesthesiólogo dentro del procedimiento médico, manifestó que esta información no se llenaba por que el paciente y el familiar conocen de los antecedentes de este, y estos se encuentran en la historia clínica, lo que sin duda permite vislumbrar que los protocolos no se cumplieron a cabalidad.

Se concluye entonces que pese a que el consentimiento informado de la intervención quirúrgica, y del procedimiento anestésico, se encuentra suscrito por la paciente y su hija, ellas no fueron informadas en la forma establecida en la ley, con claridad, de cuál era el tipo de intervención que se le realizaría, y mucho menos de la consecuencia.

Nótese, que los testigos manifiestan que ocurrieron hechos que no están transcritos en la historia clínica, ni en la que fue suministrada por los demandantes ni en la suministrada por los demandados, que, pese a ser de la misma paciente y que fue solicitada meses después del hecho, la una no coincide en el número de folios con la otra, siendo mayor la arrimada por la institución médica.

La sucesiva cadena de errores, a saber: la inobservancia al deber ético y perentorio de dar información a la paciente por parte del médico cirujano, y del anesthesiólogo, la información errónea dentro del documento listado de verificación de sala de cirugía, la aplicación del anticoagulante incluso en contravía a lo indicado por el médico tratante, las ordenes contrarias al personal de asistencia, concatenadas llevaron al desenlace fatal.

Los médicos tratantes, el personal de asistencia y las instituciones demandadas, con su actuar contrario a la *lex artis*, contribuyeron a que el resultado advero se

¹⁰ Récord 50:44 del video del interrogatorio de la audiencia conforme al archivo digital.

¹¹ Folio 213 y 214 del cuaderno principal.

prestara constituyéndose así la falla médica endilgada a las demandadas, pues todos contribuyeron con su negligencia al resultado final,

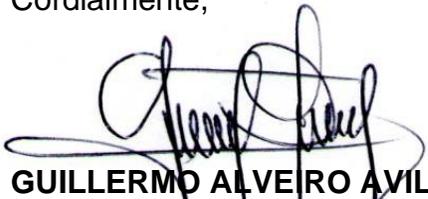
Dicho lo anterior, se entiende entonces que la omisión de análisis probatorio del suficiente material obrante en el expediente condujo a la producción de un fallo contradictorio a lo evidente y que se pide sea revocado por parte del honorable Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso de alzada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En esta forma dejo sustentado el recurso de apelación.

Recibo notificaciones en la Carrera 10 # 16 -39 Edificio Seguros Bolívar, oficina 16-07, de Bogotá D.C, Tel (1) 3415223, móvil 310 3393783 correo electrónico avilalveiro@hotmail.com.

El presente documento es enviado al correo electrónico de los apoderados de las demandadas y demás intervinientes dentro del proceso.

Cordialmente,



GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO
C.C. N° 79.524.865 de Bogotá.
T.P. N° 189.662 C.S. de la J.

Mario Celis Rojas

Abogado Especializado

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103024201800147 03

DEMANDANTE: AUGUSTO MARTINEZ RINCON.

DEMANDADO: OMAR JAVIER GARCIA RIOS.

MARIO CELIS ROJAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.334.271 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional número 119.314 del C. S. de la J., obrando como apoderado reconocido en autos del señor OMAR JAVIER GARCIA RIOS, demandado en el presente proceso, por medio del presente escrito, me permito manifestar que ratifico los argumentos presentados en recurso de apelación sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 12 de marzo de 2021 y la complementación del sustento de la apelación presentada en audiencia antedicha en relación a los reparos invocados contra la sentencia recurrida, enviada vía correo electrónico al Despacho de la señora Juez el día Viernes 12 de marzo de 2021, a la hora de las 3:59 PM., de los mimos le fueron remitidos al apoderado de parte actora en la misma fecha a su dirección electrónica fviasus1983@gmail.com

Por lo anterior, solicito al Señor Magistrado tenerlos en cuenta, en consideración a que la sustentación de los mismos se realizó oportunamente en audiencia encita y posteriormente complementados por escrito y enviados al Despacho Ad Quo y a al apoderado la parte actora.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



MARIO CELIS ROJAS

C.C. No. 11.334.271 de Zipaquirá

T.P. No. 119.314 del C. S. de la J.

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Ofic. 301. Cel. 3213081007. Zipaquirá
Email: macelir@hotmail.com | mariocelisrojas@yahoo.es | macelir53@gmail.com

Bogotá, mayo de 2021

SEÑORES

Honorable Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO INCIDENTE DE PERJUICIOS

DEMANDANTE : PROALIMENTOS LÍBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.

DEMANDADO : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.

NÚMERO DEL PROCESO : 110013103032320170020800

REFERENCIA : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No., 53.121.892 Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 195.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funjo como apoderada de la parte de demandada dentro del proceso de la referencia, acudo ante el honorable despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, incoado en contra de la sentencia dentro del proceso ejecutivo para el cobro de la sentencia anticipada de fecha 26 de agosto de 2020, encontrándome en el término procesal oportuno para ello.

1. EL AQUO OMITIÓ QUE EN MATERIA MERCANTIL SE PRESUME LA SOLIDARIDAD.

En cuanto a este punto encontramos como primera medida, la calidad de comerciantes de la parte activa de la Litis, por cuanto cada uno de los demandantes tiene la calidad de comerciante, pues **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS**, es el presidente de la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, **JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO**, es el gerente de la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por lo tanto la calidad de comerciantes de los demandados se encuentra más que demostrada al interior del plenario.

2

El Código de comercio define las calidades de comerciante y así mismo los hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio, donde la parte activa de Litis, se enmarca de manera perfecta en los artículos que a continuación me permitiré referir:

ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Así las cosas, encontramos que el Litis consorcio que integra la parte activa de la litis, cada uno de sus miembros ostenta la calidad de comerciante, por lo tanto existe un palmario desconocimiento por parte del *a quo* respecto a estas calidades especiales de la parte pasiva, se entiende que cada uno de los actos que ellos ejerzan lo realizan revestidos de esta característica, máxime que en el proceso ejecutivo adelantado por mi mandante, en los interrogatorios de parte practicados a los hoy ejecutantes, quedó sentado la actividad comercial que ejercen.

3

El *a quo* al no tener por probada la excepción de mérito denominada “Pago total de la obligación” optó, por no dar aplicación a los preceptos legales en materia mercantil, esto es la calidad de la parte activa como comerciante y así mismo la solidaridad de las obligaciones entre comerciantes.

En materia mercantil que es el caso que nos ocupa dada la calidad de los demandantes, se presume la solidaridad de las obligaciones y por lo tanto, el pago realizado por mi mandante el doctor **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, a favor de la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S,A,S EN REORGANIZACION**, extinguía por completo las obligaciones atribuidas a cargo de mi mandante dentro de las decisiones del día 23 de abril de 2019 y 27 de agosto de 2019.

La sentencia de primer grado desconoció el origen de dicha decisión, pues los hoy ejecutantes, se obligaron cambiariamente de manera solidaria en los cada uno de los títulos valores cheques No. 7019030, 7019028, 7019031, 7019029 y 7019027, donde el despacho en aquel proceso primigenio, por medio de una sentencia anticipada, declaró la prescripción de la acción cambiaria, mas nunca de la obligación, lo que se logra predicar que en el asunto que nos ocupa, dicha solidaridad se encuentra vigente a la fecha.

El *a quo* desconoció que tratándose de títulos valores, como lo es precisamente el cheque, el artículo 632 del Código de Comercio; el cual señala que los otorgantes, giradores, aceptantes, endosantes y avalistas, se obligan solidariamente, donde al

hacerse la declaración de la prescripción de la acción cambiaria y reconociendo unos perjuicios a los demandados, la obligación en cabeza de mi mandante se extinguía con el pago, a cualquiera de los integrantes de la parte actora, precisamente por la presunción de solidaridad en materia mercantil.

4

Por último, el despacho omitió que, en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de noviembre de 2019, jamás se señaló que la obligación fuera conjunta, ni la división del monto o la cuota que debía pegarse a cada uno de los integrantes de la parte demandante.

Adicionalmente en el auto de fecha 23 de abril de 2019, el fallador de instancia en la parte resolutive a la altura del literal primero, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Condenar al señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, a pagar a Proalimntos Liber S.A.S, Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, la suma de \$71.333.707.70, por concepto de los perjuicios reclamados en el escrito incidental, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo...

TERCERO: condenar en costas al incidentado, a favor de los incidentalistas. Fijas (sic) como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 la secretara practicara la respectiva liquidación oportunamente.”

De lo anteriormente referido, encontramos como para el juzgado de primera instancia, era clara la solidaridad al momento de fallar el incidente de perjuicios, donde dicho fallo de fecha 23 de abril de 2014, es el título báculo de ejecución en el proceso ejecutivo que nos atañe, si en realidad la obligación de pagar dichas sumas dinerarias a cargo de mi mandante hubiese sido conjunta, el fallador hubiese realizado la división de las sumas condenadas a pagar, pero en este caso estableció un único monto a cancelar por parte de mi mandante y de la lectura del fallo se

entiende de manera clara y precisa que ese monto de SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS, (\$71.333.707.70 m/cte) debía realizarse a cualquier de los incidentantes, máxime cuando los tres comparten un haber social en común, esto es el patrimonio de la demandante PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

5

Se vislumbra una clara dicotomía del fallador de instancia entre la sentencia que es título base de ejecución, la orden de pago y la sentencia que me encuentro atacando, puesto que la misma circunstancia que se suscitó en el fallo que dio por terminado el incidente de perjuicios, pues en el auto que libró mandamiento de pago, también se refirió en un solo literal y un solo monto a pagar a favor de los tres ejecutantes.

por lo anterior encontramos que a voces del juzgado fallador, este desde el fallo del incidente, así mismo en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, siempre consideró la obligación que se encontraba ejecutando es solidaria.

Por lo tanto la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, debe ser decretada, debido a la característica de la obligación a ejecutar, esto es una obligación solidaria y así mismo el pago que se realizó por mi mandante se suscitó a la cuenta de la sociedad PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN, la cual es el haber societario de los demás demandantes, puesto que fungen en los cargos de presentación de la misma empresa, máxime cuando a la altura del artículo 36 del la ley 1116 de 2006, establece que en el auto de admisión del proceso de reorganización, se debe decretar el levantamiento de medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas con antelación al proceso de reorganización, por lo tanto el pago de mi mandante era más que suficiente.

2. EL JUEZ A QUO CONCLUYÓ DE MANERA ERRADA QUE EL PAGO REALIZADO POR MI MANDANTE NO ES VALIDO.

El juzgado consideró que el pago realizado por mi mandante el doctor **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, en la cuenta corriente No.462369999349 del banco Davivienda, de la cual es titular la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, itero la sociedad de las cual son miembros activos los demás demandantes esto es **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS** (socio y presidente) y **JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO** (socio y gerente), dicho pago se realizó por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$77.670.707)**, pago que no para el juzgador de instancia no fue valido para extinguir la obligación.

6

Según lo preceptuado en los artículos 1634 y 1635 del Código Civil, para el *a quo* no se encuentra satisfecho el pago para los demandantes **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS** y **JAIRO ANDRÉS BECERRA ROJAS**, pero el juzgador comete una pluralidad de yerros de gran magnitud, por lo siguiente:

1. De manera errónea entendió que los señores **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS** y **JAIRO ANDRÉS BECERRA ROJAS**, no habían autorizado que el pago, se realizara de manera total a **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, ni lo ratificaron de manera expresa o tácita, considerándolo invalido, cuando reitero dicha empresa pertenece a los demandantes, donde estos pueden disponer de los dineros de la misma máxime cuando el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, establece la obligación en el auto de admite la reorganización de levantar las medidas cautelares que sopesaban sobre las cuentas y bienes de la reorganizada, con ocasión a los procesos que se encontraban con antelación a la admisión de la reorganización.
2. Recordemos que la reorganización de la demandante **PROALIMENTOS LIBER S.A.S**, fue admitida el día 7 de agosto de 2019 y el pago que hiciere mi mandante fue el día 20 de noviembre de 2019, dado que se realizó posterior a la admisión, se entiende que a la fecha en que se realizó el pago, los demandantes tenían plena disposición del dinero en las cuentas de su

empresa, dado que al ingresar este dinero después de la admisión, de la reorganización, no necesita autorización alguna por parte de la superintendencia, para realizar el pago a los que en su época se dolieron por no haberlo recibido, pero este dinero ingreso a su patrimonio por medio de la empresa en la que ellos fungen como representante legal principal y suplente.

3. El despacho desconoció en la orden de apremio la individualización de las obligaciones para cada uno de los demandantes, por el contrario, ordenó el pago de la suma totalizada, sin indicar que la misma debería dividirse a favor de cada uno de los integrantes de la parte activa, por lo tanto para el juzgador de instancia siempre la obligación fue solidaria y a cualquiera de ellos procedía el pago de la obligación.
4. El pago no se realizó a una persona diferente a la autorizada por el juzgado, por el contrario se realizó a la demandante **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, que conforme se desprende del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de noviembre de 2019, estaba más que facultada para recibirlo.
5. En el mandamiento ejecutivo de pago jamás se mencionó que la obligación fuera conjunta, por lo que se presumía la solidaridad en materia mercantil.
6. Mi mandante realizó el pago al único integrante de la parte demandante que a juicio del *a quo* y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - sala Civil, sufrió perjuicios de orden material, dado que **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, fue la que constituyó la póliza con el fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares y por ello es que fue condenando mi mandante, los demás demandados no realizaron este acto y fue gracias a **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, quien fue el único que constituyo la caución con el fin que las medida cautelares fueron levantadas.
7. El pago fue realizado de buena fe por mi mandante a la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1634 inciso 2° debía reputarse valido.

3. EL JUEZ A QUO OMITIÓ QUE EN LAS PROVIDENCIAS QUE RESOLVIERON EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS SOLO SE RECONOCIERON DAÑOS MATERIALES A LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y SE DESCARTARON PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.

8

En las sentencias del 23 de abril de 2019 y 27 de agosto del mismo año (por medio de las cuales se resolvió el incidente de regulaciones de perjuicios promovido por el extremo demandado, ahora demandante) el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente reconocieron perjuicios materiales **SOLO A FAVOR** de la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, que a su juicio fueron ocasionados por el doctor Iván Alfredo Alfaro Gómez, con motivo del inicio del proceso ejecutivo de marras y las medidas cautelares practicadas durante su trámite.

Lo anterior obedeció, a que, la condenada a cargo de mi mandante se suscitó como consecuencia de la constitución de la póliza No. 37-41-101000289, la cual estuvo a cargo de la empresa demandante, así mismo debido a la efectividad de una de las medidas cautelares, esto es embargo de cuentas, el banco Davivienda logro poner a disposición del juzgado la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$375.000.000 M/CTE)**, de la cuenta perteneciente a PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Al interior del incidente no se demostró algún perjuicio causado a **JAIRO ANDRÉS BECERRA** y **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS**, solo se demostraron los perjuicios en los que se vio inmerso **PROALIMENTOS LIBER S.A.S**, lo que denota que la sentencia en la cual se puso fin al incidente de perjuicios, no existe una consonancia entre las consideraciones y la parte resolutive, dado que en el considerando de la sentencia, se dejó más que en claro que la única perjudicada con el proceso ejecutivo fue la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, puesto que esta fue la que incurrió en la constitución de la

póliza y así mismo a la cual le fue embargado el monto de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$375.000.000 M/CTE).**

Esta premisa fue convalidada y así mismo manifestada por el juzgados de segunda instancia, por lo tanto en el caso *sub examine* se avizora una flagrante nulidad en el presente proceso ejecutivo, dado que nunca debió haberse librado el mandamiento de pago a favor de dos personas que no habían tenido perjuicio alguno, según reitero la parte considerativa de la sentencia a ejecutar.

Esta situación es una flagrante vulneración al principio constitucional al debido proceso, que es un principio fundamental, debido a que por medio de este prevalece la dignidad del coasociado, por encima de las atribuciones otorgadas a las entidades del estado, esto se debe a que los procedimientos que se adelanten en contra de los ciudadanos, debe estar blindado de vulneración alguna de los derechos de este último, limitando las actuaciones judiciales, imponiendo al estado por parte de este principio constitucional, la obligación de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues sin estos, los procedimientos administrativos y judiciales carecerían de sustento alguno.

así mismo, este principio es la forma como se logra racionalizar el ejercicio del poder represivo del estado, este principio conlleva a garantizar al constitucional primario, sus derechos frente a la potestad estatal y es allí donde cobra vital importancia este principio, por cuanto, es el que regula la actuación del estado y así mismo evita el aprovechamiento de este último, de la debilidad que debe soportar el constitucional primario frente al estado.

Este principio fundamental, hace parte del bloque de constitucionalidad, siendo este último la norma superior a la constitución política de Colombia, por cuanto este principio y derecho se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde Colombia acoge dicha normatividad internacional, mediante la firma del pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,

ratificado por medio de la ley 16 de 1972, convención que a la altura del artículo 25 impone a los países miembros lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto a este principio constitucional en el caso Castillo Páez de la siguiente manera:

“Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes...¹”

¹ Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83.

Así las cosas encontramos que el principio al debido proceso, tiene un alcance mayor al derecho fundamental, imponiendo la obligación al estado y por ende sus entidades jurisdiccionales, de salvaguardar los derechos del ciudadano respecto a las actuaciones administrativas y los procesos judiciales, por cuanto blinda con una seguridad, a la parte en indefensión que es el ciudadano, por lo tanto encontramos que dicho principio, se encuentra regulado por la norma superior a la constitución nacional.

11

Una vez referida la superioridad de este principio, debido a que se encuentra consagrado en el bloque de constitucionalidad, me permitiré referir lo aducido por la Corte Constitucional, en sentencia de línea jurisprudencial, reiterada en varias ocasiones por dicha corporación, veamos:

“El carácter fundamental del derecho al Debido Proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que debe ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa²”.

En caso *sub examine* no existió consonancia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, así como la sentencia de segunda instancia, puesto que el *a quo* consideró que JAIRO **HUMBERTO BECERRA ROJAS** y JAIRO **ANDRÉS BECERRA GALLO**, se encontraban reclamando el pago de unos perjuicios de índole inmateriales, los cuales fueron

² Corte Constitucional en sentencia T – 516 de septiembre 15 de 1992

desestimados y por lo tanto no había lugar a que estas personas recibiesen dinero alguno y mucho menos una condena a cargo de mi mandante a favor de estos.

Tan es así que debido a la parte considerativa mi mandante canceló la condena a su cargo y en favor de la parte que efectivamente sufrió un perjuicio, según la diáfana sentencia dictada por el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, puesto que como quedo sentando, quien sufrió un perjuicio fue **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y no los demás demandantes.

12

4. EL JUEZ A QUO OMITIÓ QUE LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER S.A.S, SI TIENE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO.

Uno de los argumentos expuestos por la parte demandante para desconocer la validez del pago realizado, es que la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S**, supuestamente no puede disponer libremente de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 462369999349 del Banco Davivienda, de la cual es titular.

Esta circunstancia solo existe en la imaginación de la parte activa de la litis, lo que hace más gravosa la situación, es que el juzgador de instancia creyó plenamente en dicha situación, desconociendo de manera flagrante lo preceptuado en la ley 116 de 2006, a la altura del artículo 36 veamos:

ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. *El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.*

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento. (subrayas y negrilla fuera de texto)

De la lecturas del acuerdo de reorganizaron, nunca se solicitó al juez del concurso mantener las medidas cautelares que sopesaban sobre las cuentas de la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, así las cosas, encontramos entonces, como los demandantes mintieron de manera flagrante al despacho, puesto que esos dineros al ser montos provenientes después de la reorganización y así mismo obligaciones a favor de dos de los acreedores de la reorganización, reitero obligaciones que no fueron reconocidas en la solicitud de reorganización, podían disponer de los dineros y haber pagado las obligaciones y no someter a mi mandante a cancelar dos veces la misma obligación, que a la postre al día de la presentación de esta argumentación, no se ha realizado el pago a su favor.

Así mismo el *a quo* omitió que en virtud del artículo 70 de la norma ibídem, las medidas cautelares decretadas y practicadas, debían ser levantadas de manera inmediata por los jueces que conocían los diferentes procesos ejecutivos en los que actuaba como demandada.

Así las cosas, resulta evidente que la sociedad si tiene libre administración de estos recursos, dado que son obligaciones que surgieron posterior a la radicación del acuerdo de reorganización, lo cual faculta de manera autónoma que el presentante legal de la sociedad, pueda dar la orden del pago sin que medie autorización del juez del concurso.

5. EL JUZGADO A QUO NO ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PADAS EN EXCESO A LA SOCIEDAD PROALIMENTOS LIBER S.A.S

El señor IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ inicio acción ejecutiva en contra de los hoy admitidos al proceso de reorganización: PROALIMENTOS LIBER S.A.S., JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y otros *-que seguramente próximamente realizaran la solicitud de admisión-*; ese trámite se surtió ante el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 11001310303220170020800, y en el cual resulto vencido mi mandante debido a la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Los deudores y demandados *-ante el mismo despacho judicial-* iniciaron por intermedio de su abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, incidente de perjuicios, donde el juzgado Treinta y dos (32) Civil del circuito de Bogotá ordenó en audiencia pública del 23 de Abril de 2019 (anexo N°. 1) pagar las sumas de **SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.333.707 M/CTE)** y **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000)** a cargo de mi mandante, Doctor IVAN ALFREDO ALFARO y a favor de los solidarios incidentantes, quienes iniciaron el cobro por la vía ejecutiva.

Una vez el juzgado Treinta y dos (32) Civil del circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago, eso fue el día 15 de Noviembre de 2019 (Anexo N°. 2), lo hizo por: *i)* la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.333.707 M/CTE)** por concepto de condena reconocida en la sentencia del 23 de Abril de 2019, *ii)* por los intereses moratorios a la tasa de interés del 6% anual sobre dicho monto desde el 28 de agosto de 2019 y hasta que se cumpla con el pago, *iii)* por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.828.000)**, por concepto de costas procesales y *iv)* por ultimo los intereses moratorios de dicha suma desde el 27 de Setiembre de 2019 y hasta el pago total.

Mi mandante el doctor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ acató lo ordenado por el juzgado Treinta y dos (32) Civil del circuito de Bogotá y con el fin de evitar las

medidas cautelares solicitadas, el día 20 de Noviembre de 2019 **pagó el total de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.670.707)** compuestos por:

- 1º. **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.333.707)** condena sentencia 23 de abril de 2019.
- 2º. **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$974.894)** por concepto de intereses legales desde el 28/8/2019 y hasta el 20/11/2019 (*fecha del pago*), esto es 82 días.
- 3º. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.828.000)** por concepto de liquidación de costas.
- 4º. **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.366)** por concepto de intereses legales desde el 27/8/2019 y hasta el 20/11/2019 (*fecha del pago*), esto es 57 días.
- 5º. **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.497.740)** por solicitud del abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO** en caso de que se causaran mayores intereses.

Hizo dos (2) consignaciones en efectivo: una por **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONDA CORRIENTE (\$65.000.000)** y otra por **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.670.707)** a la cuenta bancaria N°. 462369999345 del banco Davivienda cuyo titular es la sociedad incidentante **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.** (Anexo N°. 3) representada legalmente por **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS** y su hijo **JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO**.

Mi mandante interpuso el recurso de reposición contra el auto del 15 de Noviembre de 2019, con el fin de que el Juzgado corrigiera la fecha desde que se debían causar los intereses, logrando la corrección a través de auto del 27 de Enero de 2020, sobre que los intereses moratorios respecto de la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.333.707 M/CTE)** se causarían a partir del 10 de Septiembre de

2019 y hasta cuando se haga el pago total y no como había quedado establecido. (anexo N°. 4)

En la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el abogado de los deudores *-ahora incidentantes-* **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, precisó que el pago efectivamente recibido por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.670.707)**, NO era aceptado por JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y JAIRO ANDRES BECERRA GALLO, pues a pesar de ser accionistas y gerentes de la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN** exigieron que el pago debía hacerse de manera individual en iguales proporciones para cada uno de los tres (3) incidententes y beneficiarios.

16

El Juez Treinta y Dos (32) Civil del circuito de Bogotá, admitió el pago que se hizo a la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a la cuenta de su titularidad N°. 462369999345 del banco Davivienda por el monto de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$26.125.939)** e insto a dicha sociedad y a su apoderado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO** a que tramitara la devolución del saldo, eso es: **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.544.768)**.

Ante esa injusta decisión del Juez Treinta y Dos (32) Civil del circuito de Bogotá y ante las amenazas del abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO** de radicar oficios de embargo ese mismo día, el doctor IVAN ALFREDO ALFARO procedió a pagar nuevamente la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.603.878)** esta vez a la cuenta de ahorros N°. 008480334609 del banco Davivienda perteneciente a **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**.

Resulta importantísimo precisar que la recepción del pago a través del abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, tuvo éxito debido a las amenazas y no fue más que una táctica deshonesto y de mala fe; que tuvo como único fin: defraudar a los

acreedores de la reorganización de JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, así como a su señoría, juez de concurso, ocultando activos.

Se trató de un actuar ilegítimo, como los que acostumbra **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS** hoy **EN REORGANIZACIÓN**. El actuar maquiavélico y deshonesto de **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS EN REORGANIZACIÓN**, evidentemente se extiende a su sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, misma que a pesar de conocer la orden de devolución expedida por el juzgado Treinta y Dos (32) civil del circuito de Bogotá, y del promotor designado LUIS FERNANDO ARBOLEDA, a la fecha de radicación del presente derecho de petición, se ha negado ha realizar la devolución de los CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.544.768), pertenecientes a mi mandante, y de manera ilegal se está enriqueciendo a costa de mi poderdante, señor **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, causando graves daños y perjuicios con su abusivo actuar.

El beneficiario y único dueño de ese monto de dinero, Dr. ALFARO GOMEZ y la suscrita abogada en repetidas ocasiones (1ª. 30/09/2020, 2ª. 18/11/202 y 3ª. 25/11/2020) ha requerido directamente a la abusiva sociedad deudora **PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a través de su representante legal: **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS**, a través de su REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: **JAIRO ANDRES BECERRA GALLO**, a su abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO** y al promotor designado **LUIS FERNANDO ARBOLEDA** solicitando la devolución de los **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.544.768)**, pero a la fecha no hemos obtenido resolución alguna frente a ese evidente enriquecimiento sin causa de la reorganizada.

Así las cosas es claro que la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, recibió en exceso la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS**

SETENTA Y SEIS PESOS (\$52.544.766), monto que debía ser reintegrada al señor **ALFARO GÓMEZ**, pero que no fue ordenado así por el juzgado a quo.

El juzgado de instancia, no debe permitir estas clase de actuaciones del conglomerado social, no debe permitir como las personas inescrupulosas se enriquecerse a costa de los demás, esto debió haber sido decretado por parte del juzgador, debió ordenar el reintegro de manera inmediata de los dineros entregados en exceso por parte de mi mandante a **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

18

EN CUANTO A LOS NUMERALES 6 Y 7 ESTOS SON:

6. EL JUZGADO A QUO DESESTIMO LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO AL CONSIDERAR ERRADAMENTE QUE DICHO MEDIO EXCEPTIVO NO RESULTA PROCEDENTE EN EL CURSO DEL PROCESO EJECUTIVO.

7. EL JUZGADO A QUO DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR ACTIVA, SIENDO QUE ESTÁ ACREDITADA EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN DE PROALIMENTOS LIBER S.A.S Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN CABEZA DEL PROMOTOR.

En cuanto a estas dos argumentaciones, la suscrita apoderada desiste de las mismas, por cuanto es grosso yerro argumentar dichas excepciones, debido a que en caso de que nos ocupa no se encuentran configuradas.

PETICIÓN

Con base en las anteriores argumentaciones, le solicito a la Honorable magistrada se sirva decretar lo siguiente:

19

PRIMERO: decretar la nulidad de todo lo actuado incluso desde la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, debido a la carencia de consonancia entre la parte resolutive y la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: en el caso de no prosperar la petición en el literal que antecede le solicito se sirva revocar la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, en el tendido que se configura de manera fehaciente el pago total de la deuda.

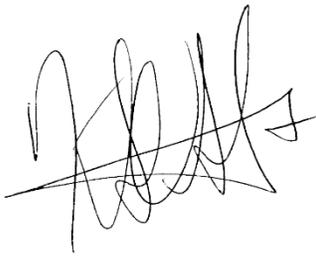
TERCERO: Se **ORDENE** a la sociedad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con el **Nit. 830.042.212-6**, a que de manera inmediata devuelva la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.544.768)** a su único propietario, **IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ**, mi mandante.

CUARTO: Se sirva **COMPULSAR** las copias o piezas procesales pertinentes con dirección a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin que sea el ente persecutor quien investigue la presunta comisión de los delitos de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, FRAUDE PROCESAL** y cualquier otro que se configure a cargo de **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO** y **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**.

QUINTO: Se sirva **COMPULSAR** las copias o piezas procesales pertinentes con dirección al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, con el fin que se investigue el actuar del abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, **identificado con la cedula de ciudadanía N°. 19.302.623 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 24.731 del C. S de la J.** con el fin de esclarecer su autoría en la comisión de los delitos antes mencionados y así mismo en favorecer la defraudación de los acreedores de la reorganización de **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS** como persona natural.

20

Cordialmente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C No.53.121.892
T.P No.195.667 del C.S de la J.

SEÑOR:
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZGADO 49 CIVIL D.C.

11 fde

Referencia. PROCESO SIMULACIÓN DE CONTRATO de JOSÉ MILÁN
MAHECHA contra GLORIA YANETH ROJAS.

JUN 27 19 7 30

Radicación. 2010-0509

JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, mayor de edad, residente y domiciliado Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.605.031 de la Celia Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 214.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito informo al Despacho que en los últimos meses del año en curso, ha llegado la factura del servicio de agua del inmueble objeto de *litis*, en sumas exageradas, verbi gracia, en el mes de junio de 2019 la factura corresponde a un valor de un **MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.463.258)** a comparación de la factura de acueducto y alcantarillado del mes de octubre de 2018 por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$175.476)** suma esta que fue cancelada por mi representado.

Respecto del alto valor en la factura del acueducto, mi representado solicitó al Empresa encargada una revisión al inmueble, para descartar posibles fugas de agua; la visita fue atendida por el señor Eduardo Díaz funcionario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, en el cual se verificó que existe una fuga en la cisterna del baño del primer piso.

Como se observa en el material probatorio allegado al proceso, se evidencia que el primer piso es usufructuado por las demandadas, ellas son las responsables de la fuga de agua que fue verificada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad aproximadamente desde el mes de enero.

Teniendo en cuenta el informe presentado por el acueducto, se le manifestó a los inquilinos de las demandadas el daño que se estaba presentando, con el fin que fuera subsanado, a la fecha no se ha tenido respuesta positiva y las facturas siguen llegando muy costosas y mi representado que es una

TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 99-003-2020-02275-01 DR. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 05/06/2021 14:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (214 KB)

T-2020212486-3829345.pdf; Hoja de Control 2020212486.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito remitir la caratula y acta de reparto del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/jun./2021

110013199003202002275 01

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	014	4155	05/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
1074576423	CILYDES GARCIA PENAGOS		01 *~
89090379051	SEGUROS DE VIDA SURA S.A.		02 *~

אזהרה חשובה: נא לא להעביר את המידע הנ"ל לغير מאלו שהם יעדיו.

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013199003202002275 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HENRY DE JESUS CALDERON
RAUDALES**

Procedencia : 003 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199003202002275 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Sin Clase de Proceso

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CILYDES GARCIA PENAGOS

Demandado : SEGUROS DE VIDA SURA S.A.

Fecha de reparto : 5/6/2021

C U A D E R N O : 2

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 9:45

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cenj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Documento [2020212486-035-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2020212486-035-000

Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo documental: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Dependencia emisora: Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020212486-035-000

Fecha: 2021-06-04 09:45 Sec.día 14141

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 102-REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Remitente: 80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: ATM192145-REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2020212486-035-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 102 REMISION A SEGUNDA INSTANCIA
Expediente : 2020-2275
Demandante : CILYDES GARCIA PENAGOS
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA
Anexos : E1

Respetados señores.

En cumplimiento a lo ordenado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **REMITO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA VÍA ENLACE** **one drive** https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jrcamargo_superfinanciera_gov_co/Documents/Apelaciones%202021/2020212486?csf=1&web=1&e=Xga16h, debido a su tamaño y al aislamiento preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional, a efectos de dar el trámite que a su competencia corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta el recurso de **queja** interpuesto en **AUDIENCIA** de **25 de mayo de 2021 (derivado 029)**.

Se recuerda que no se ordenaron el pago de copias, comoquiera que la remisión es digital, además esta Dependencia no tiene la competencia de ejecutar sus fallos y, el expediente digital permite seguir adelantando actuaciones conexas y subsiguientes.

Adicional al documento, encontrará una **hoja de control -índice-**, donde de manera pormenorizada se encuentra el detalle y descripción de cada archivo digital debidamente enumerado.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Finalmente, me permito indicarle con la prudencia y decoro del caso, que el expediente puede ser consultado en tiempo real a través de internet. Para ello, deberá acceder a la página principal de la Superintendencia Financiera (www.superfinanciera.gov.co), banner consumidor financiero, funciones jurisdiccionales, consulta expediente. Luego, ingrese la identificación del demandante (que encuentra en la hoja de control) y el radicado de esta actuación (10 dígitos), solamente esos dos datos seguidos del *check no soy un robot*.

De esta manera tendrá acceso completo al presente expediente, procediendo a dar clic en las columnas **principal** (color Vinotinto), y/o **adjuntos** y **anexos**.

En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, o para la concesión de permisos **adicionales** frente al mismo (**atendiendo que solo puede concederse acceso a correos electrónicos específicos**), recordamos que esta Secretaría está presta a atender sus requerimientos de manera pronta y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 5940200, extensión 3430, correo jrcamargo@superfinanciera.gov.co

Por favor al desatar el recurso pertinente cite el número de la referencia, así como el número del expediente, con el fin de ubicarlo en el trámite correspondiente.

Cordialmente,



JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA



		PROFORMA INTERNA			A-PI-GDC-043
		Hoja de Control			Versión 1.0
Número de Radicación:		2020212486	Identificación Dte.	1074576423	
Trámite:		506	Nombre:	FUNCIONES JURISDICCIONALES	
Derivado	Tipo documental	Número de folios	ANEXOS		
			Nombre	Formato	Tamaño (bytes)
2020212486-000-000	SOLICITUD PRESENTACION	1	98 DEMANDA - CILYDES.msg	.msg	167424
2020212486-001-000	542-DEMANDA PARA CALIFICAR	2			
2020212486-002-000	12-AUTO DE INADMISION	3			
2020212486-003-000	31 REMISION DE INFORMACION	2	2020212486-002-000.pdf	.pdf	170031
2020212486-004-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1	FW_ Prueba de entrega_ Entregado Documento 2020212486-003-000.msg	.msg	810496
2020212486-005-000	104 SUBSANACION DEMANDA	1	MEMORIAL EXPEDIENTE 2020212486-002-00 .msg	.msg	2596864
2020212486-006-000	542-DEMANDA PARA CALIFICAR	1			
2020212486-007-000	546-AUTO ADMISORIO VERBAL	2			
2020212486-008-000	31 REMISION DE INFORMACION	2	2020212486-007-000.pdf	.pdf	166551
2020212486-009-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1	FW_ Prueba de entrega_ Entregado Documento 2020212486-008-000.msg	.msg	794624
2020212486-010-000	547-NOTIFICACION PERSONAL VERBAL	2	2020212486-000-000 (adjunto 1).msg	.msg	167424
			2020212486-005-000.pdf	.pdf	42171
			2020212486-007-000.pdf	.pdf	166551
			2020212486-000-000.pdf	.pdf	41603
			2020212486-005-000 (adjunto 1).msg	.msg	2596864
2020212486-011-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1			
2020212486-012-000	26 CONTESTACIÓN DEMANDA	1	2020212486 - Cilydes García Penagos vs Sura Vida - Contestación a la demanda.msg	.msg	3857408
2020212486-013-000	26 CONTESTACIÓN DEMANDA	1	Fwd 2020212486 - Cilydes García Penagos vs Sura Vida - Contestación a la demanda.msg	.msg	3863040
2020212486-014-000	578-TRASLADO DE EXCEPCIONES PR VERBAL	1			
2020212486-015-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	2020212486 - Cilydes García Penagos vs Sura Vida - aporto respuesta a petición y solicito oficiar.msg	.msg	541696
2020212486-016-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	2020212486 - Cilydes García Penagos vs Sura Vida - aporto respuesta a petición y solicito oficiar.msg	.msg	497664
2020212486-017-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	MOMORIAL EXPEDIENTE 2020212486-014-000.msg	.msg	518144
2020212486-018-000	553-AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA	1			

2020212486-019-000	101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	3			
2020212486-020-000	99 CITACIÓN AUDIENCIA	2	2020212486-019- 000.pdf	.pdf	157224
2020212486-021-000	99 CITACIÓN AUDIENCIA	2	2020212486-019- 000.pdf	.pdf	157224
2020212486-022-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1			
2020212486-023-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1	2020212486020000. msg	.msg	760832
2020212486-024-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	RE_ Documento _2020212486-020- 000_.msg	.msg	93184
2020212486-025-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	2020212486 - Cilydes García Penagos vs Sura Vida - aporte respuesta a petición enviado a Bancolombia.msg	.msg	337920
2020212486-026-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	2020212486 - Cilydes García Penagos vs Sura Vida - aporte respuesta.msg	.msg	386048
2020212486-027-000	556-AUTO DESIGNACION	2			
2020212486-028-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	AUDIENCIA RADICADO 2020212486-027- 000.msg	.msg	82944
2020212486-029-000	24 ACTAS AUDIENCIAS	2	2020-2275 audiencia del 25-5-21 a las 9_00 am- 20210525_110615- Grabación de la reunión.mp4	.mp4	87387404
			Instrucciones de conexión audiencia virtual Exp. 2020- 2275 martes 25 de mayo de 2021 a las 900 a.m. .msg	.msg	98816
			2020-2275 audiencia del 25-5-21 a las 9_00 am- 20210525_091703- Grabación de la reunión.mp4	.mp4	118789250
			210525_0919.mp3	.mp3	21572044
			210525_1153.mp3	.mp3	19604710
			2020-2275 audiencia del 25-5-21.txt	.txt	1118
			2020-2275 audiencia del 25-5-21 a las 9_00 am- 20210525_115011- Grabación de la reunión.mp4	.mp4	109994358
			210525_1109.mp3	.mp3	15642457
			2020-2275 audiencia del 25-5-21 a las 900 am.msg	.msg	99328
2020212486-030-000	569-SUSPENDE PROCESO	1			
2020212486-031-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	AUDIENCIA RADICADO 2020212486-027- 000.msg	.msg	135680
2020212486-032-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	Z Certificado Cámara Comercio Sura Vida Proceso Cilydes García.msg	.msg	500736
			Total de folios:		46

queja 22-2011-475

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 15:07

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [11001310302220110047500](#)

MARGARITA PARRADO VELASQUEZ

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Escribiente Nominado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.